



## Resolución Jefatural N° 000143 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 11 de Junio del 2025

### VISTO:

El escrito de fecha 6 de junio de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 104441-2019 por **DISTRIBUIDORA JIMENEZ E IRIARTE S.A., con RUC N.° 20502312830 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 35,910.00 (Treinta y Cinco Mil Novecientos Diez con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 164-2020-SUNAFIL/IRE-JUN/SIRE (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 73-2020-SUNAFIL/IRE-JUN.

### CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 73-2020-SUNAFIL/IRE-JUN (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 35,910.00 (Treinta y Cinco Mil Novecientos Diez con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, bajo el argumento de que la Resolución N.° 16-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala habría quedado firme el 23 de julio de 2021, con lo cual la Entidad contaba con plazo hasta el 23 de julio de 2023 para efectuar el cobro de la multa, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG; en ese sentido, la obligada manifiesta que, pese a haber operado la prescripción referida, se ha trabado embargo sobre sus cuentas bancarias en el procedimiento de ejecución coactiva tramitado con Expediente N.° 246-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC04, del cual jamás se le ha cursado notificación alguna.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada en fecha 7 de enero de 2021, y que contra dicho acto se interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por medio de la Resolución de Intendencia N.° 14-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, notificada el 5 de abril de 2021, con la que se lo declaró infundado; acto seguido, la obligada interpuso recurso de revisión, el que dio mérito a la expedición de la Resolución N.° 16-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, con la que se lo desestimó; esta última resolución fue notificada a la obligada en fecha 8 de junio de 2021. Dado que el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Laboral agotó la vía administrativa<sup>1</sup>, la Resolución N.° 16-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala causó estado en fecha 9 de junio de 2021.

---

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 41° de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, así como en el primer párrafo del artículo 2° del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2017-TR.

3. A continuación, a través del Memorándum N.º 67-2021-SUNAFIL/IRE/JUNIN-SIRE, de fecha 20 de julio de 2021, el EEM fue remitido por el Subintendente de Resolución (actualmente Subintendente de Sanción) de la Intendencia Regional de Junín al Subintendente Administrativo para el inicio de las acciones de cobranza ordinaria a su cargo (actualmente cobranza no coactiva, encomendada a esta Unidad Orgánica desde su creación en fecha 16 de junio de 2022, con la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución de Superintendencia N.º 284-2022-SUNAFIL, que aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL).
4. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza ordinaria, por medio del Oficio N.º 17-2022-SUNAFIL-GG-OGA, de fecha 14 de enero de 2022, la Oficina General de Administración (actualmente Oficina de Administración) remitió el EEM al Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre dicha entidad y la SUNAFIL, a efectos de que se realizaran las acciones de cobranza coactiva de la multa.
5. Estando a dicho mandato de cobro, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.º 43307-2022-SUNAFIL en fecha 21 de septiembre de 2022, con la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva -Resolución Nro. UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
6. Sin embargo, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación no emitió otra resolución en el procedimiento, y, al término del convenio de colaboración antes referido -en fecha 31 de diciembre de 2024-, el expediente coactivo fue devuelto a la SUNAFIL, siendo asimilado con el Expediente N.º 0246-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC04 a fin de continuar con su tramitación. Así, por medio de la Resolución N.º DOS, de fecha 5 de mayo de 2025, el ejecutor coactivo de la SUNAFIL requirió a la obligada la cancelación de la deuda en el término de tres (3) días hábiles.
7. Finalmente, se verifica también que la obligada interpuso demanda contencioso-administrativa impugnando la validez de la Resolución N.º 16-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, que fue tramitada ante el 1º Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, con Expediente N.º 00067-2021-0-1514-JR-LA-01, la cual fue declarada infundada en todos sus extremos por medio de la Sentencia N.º 753-2022, decisión que sería confirmada por la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo a través de la Sentencia de Vista N.º 1889-2022. **A continuación, se declaró el archivo definitivo del proceso mediante la Resolución N.º NUEVE, que fue notificada al procurador público de la SUNAFIL con fecha 6 de marzo de 2023.** La conclusión del proceso fue comunicada por el procurador público a la Oficina de Administración mediante el Memorándum N.º 477-2023-SUNAFIL-PP, de fecha 6 de julio de 2023, y la última, a su vez, lo informó a esta Unidad Orgánica mediante Proveído N.º 9734-2023-SUNAFIL/GG/OAD, de la misma fecha.
8. Con base en lo reseñado, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253º del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa, cuando se hubiese impugnado el acto que impuso la multa en un proceso contencioso administrativo -como ocurrió en el caso concreto-, a partir de la fecha en que dicho proceso concluya con carácter de cosa juzgada. Así, **en el caso concreto el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa**

inició el 8 de marzo de 2023, fecha en que surtió efectos la Resolución N.º NUEVE que dispuso el archivo definitivo del proceso<sup>2</sup>.

9. Ahora bien, para contabilizar el transcurso del plazo, debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145º del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. En consecuencia, **el plazo para que se configurase prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, en principio, el 10 de marzo de 2025<sup>3</sup>.**
10. En este punto, se debe subrayar que, de acuerdo con lo previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 253º del TUO de la LPAG, el procedimiento de ejecución coactiva se encontró paralizado desde el 3 de octubre de 2022, luego de transcurridos los siete (7) días hábiles otorgados en la Resolución N.º UNO para el pago de la multa. Si bien aquella paralización no pudo suscitar la reanudación del cómputo del plazo prescriptorio contemplada en la norma citada -pues, como se ha indicado, dicho cómputo no había iniciado-, **a la conclusión del proceso contencioso-administrativo inició de inmediato el cómputo del plazo, por encontrarse paralizado el procedimiento de ejecución coactiva por más de veinticinco (25) días hábiles.**
11. De ese modo, **dado que al 10 de marzo de 2025 el procedimiento de ejecución coactiva aún se encontraba paralizado, en dicha fecha concluyó el plazo prescriptorio, configurándose la prescripción de la exigibilidad de la multa el 11 de marzo de 2025.**

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

#### **RESUELVE:**

- Artículo 1.-** Declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa formulada por **DISTRIBUIDORA JIMENEZ E IRIARTE S.A., con RUC N.º 20502312830**, respecto a la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.º 164-2020-SUNAFIL/IRE-JUN/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.º 73-2020-SUNAFIL/IRE-JUN y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.º 73-2020-SUNAFIL/IRE-JUN.
- Artículo 2.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **DISTRIBUIDORA JIMENEZ E IRIARTE S.A.**
- Artículo 3.-** **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva a cargo del procedimiento de ejecución coactiva tramitado con Expediente N.º 0246-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC04, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.
- Artículo 4.-** **PONER EN CONOCIMIENTO** el contenido de la presente Resolución Jefatural al Procurador Público de la SUNAFIL, para que, en ejercicio de sus funciones y previa

---

<sup>2</sup> En efecto, al haber sido notificada vía casilla electrónica, la resolución surtió efectos a partir del segundo día de notificada, conforme a lo establecido en el artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.

<sup>3</sup> En efecto, al ser el 8 de marzo de 2025 un día inhábil (sábado), la conclusión se produjo en el día hábil siguiente, en consonancia con lo dictado en el inciso 145.2. del artículo 145º del TUO de la LPAG.

coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

**Artículo 5.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR  
HR: 101697-2025